

Nº de Orden: DU 105/2020

RECIBIDO: 30/06/2020

Expte: Nº 283/19

VENCIMIENTO: 07/07/2020

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 29 días del mes de junio del año 2020, se constituye la Comisión de **DERECHOS HUMANOS de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, - con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 283/19, de autoría del **Diputado Provincial m.c. Rubén Manzi** y caratulado: **“ADHIÉRESE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL Nº 26.653 DE ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LAS PÁGINAS WEB PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”** .-----

---Luego de su correspondiente análisis esta comisión resuelve:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Adhiérese la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional Nº 26.653 de Accesibilidad de la información en las páginas web para personas con discapacidad, sancionada el 03 de noviembre de 2010 y promulgada de hecho el 26 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la Administración Pública Provincial, los organismos centralizados y descentralizados, organismos autárquicos, sociedades del Estado y sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria; entes en los cuales el Estado Provincial sea titular de la participación total o mayoritaria del capital o posea el poder de decisión; las empresas privadas concesionarias de servicios públicos y las empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, deberán adecuar los diseños de sus páginas web a las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información a todas las personas con discapacidad o dificultad en la comprensión de textos, a fin de facilitarles el acceso a sus contenidos.

ARTÍCULO 3°.- Las instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias o reciban subsidios, donaciones o condonaciones por parte del Estado Provincial, o celebren con las mismas contrataciones de servicios, deben de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente ley. A tal efecto, las personas jurídicas mencionadas que demuestren fundadamente no contar con posibilidades de dar cumplimiento a lo establecido, recibirán la necesaria asistencia técnica por parte del Estado Provincial.

ARTÍCULO 4°.- Se entiende por accesibilidad a los efectos de esta ley, a la posibilidad de que personas con discapacidad o dificultad en la comprensión de textos puedan percibir, entender, navegar e interactuar con el contenido e información de una página web.

ARTÍCULO 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial, por vía reglamentaria debe de fijar la autoridad de aplicación de la presente ley. Artículo 6°: La autoridad de aplicación debe fijar las normas y requisitos de accesibilidad y regular los plazos de actualización.

ARTÍCULO 7°.- Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir todos los acuerdos o convenios de cooperación o asistencia técnica con organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal a los efectos de cumplir con los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 8°.- Las compras o contrataciones de servicios tecnológicos en materia informática que efectúen las personas jurídicas públicas mencionadas en el artículo 2°, en relación con equipamientos, programas, capacitación y servicios técnicos, destinados a brindar servicios al público o al servicio interno del personal o usuarios, deben de contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9°.- Las normas y requisitos de accesibilidad mencionados en esta ley, deben ejecutarse en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El plazo de cumplimiento será de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquellas páginas web en proceso de elaboración. En todos los casos deberá priorizarse aquellas que presten servicios de carácter público e informativo.

ARTÍCULO 10.- El Estado Provincial debe promover la difusión de las normativas de accesibilidad a las instituciones de carácter privado, a fin de que incorporen las normas y requisitos de accesibilidad antes mencionados en el diseño de sus respectivos sitios web.

ARTÍCULO 11.- Los entes no estatales e instituciones referidas en los artículos 2° y 3° no podrán establecer, renovar contratos, percibir subsidios, donaciones, condonaciones o cualquier otro tipo de beneficio por parte del Estado Provincial, si vencidos los plazos establecidos en el artículo 9° incumplieren con las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar la presente en el plazo de Ciento Veinte (120) días corridos contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 13.- Invítese a los municipios a adherirse a la presente ley.

ARTÍCULO 14.- De forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante a la Diputada **Tiago Puente.-**

FIRMANTES: Dip. DIAZ, Adriana – Dip. PUENTE, Tiago – Dip. GAMBARELLA, Marta Cynthia Natalia – Dip. DENETT, Juan – Dip. ROJAS, Juan Carlos – Dip. PONS, Maria Alejandra.-

mc
aa
cb